Jueves 20 de mayo de 2021

P9_TA(2021)0258

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: informe provisional

Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2021, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 168/2007 por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (COM(2020)0225 — 2020/0112R(APP))

(2022/C 15/47)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 168/2007 por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (COM(2020)0225),

— Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 352,

— Visto el Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ([1]) (Reglamento de la FRA),

— Vistos el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los artículos 2, 6 y 7 del Tratado de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»),

— Vistos la Declaración común del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas, de 19 de julio de 2012, y el Planteamiento común,

— Visto el estudio titulado «Strengthening the Fundamental Rights Agency — The Revision of the Fundamental Rights Agency Regulation» (Fortalecimiento de la Agencia de los Derechos Fundamentales — Revisión del Reglamento de la Agencia de los Derechos Fundamentales), publicado en mayo de 2020 por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales,

— Visto el artículo 105, apartado 5, de su Reglamento interno,

— Vista la opinión de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género,

— Visto el informe provisional de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0058/2021),

A. Considerando que la propuesta de Reglamento del Consejo representa un paso adelante para aumentar considerablemente la eficacia del trabajo de la Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA), al permitirle operar plenamente en todos los ámbitos de competencia de la Unión y al aclarar sus cometidos y métodos de trabajo, en el respeto de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad; que es lamentable que la base jurídica de esta cuestión requiera actualmente la unanimidad en el Consejo y la aprobación del Parlamento, lo que significa que la participación del Parlamento en la reforma es limitada;

B. Considerando que la FRA realiza una importante contribución a la defensa de los derechos fundamentales y que, en su calidad de agencia independiente y de pleno derecho de la Unión y de guardiana de los derechos fundamentales, debe seguir reforzándose con vistas a promover y defender los derechos fundamentales de la manera más eficaz posible, buscando al mismo tiempo el diálogo mediante la participación activa de la sociedad civil, incluidas las asociaciones de abogados, las organizaciones profesionales, los magistrados y los abogados;

C. Considerando que las ambiciones de la Unión de desarrollar una dimensión exterior más sólida deben reflejarse en una mayor participación de la FRA en el seguimiento y el control de los actos y las actividades de la Unión y de sus Estados miembros en todos los aspectos de la política exterior y de seguridad común;

D. Considerando que, en un mundo globalizado, es esencial garantizar una protección suficiente de los derechos fundamentales mediante la cooperación internacional con terceros países;

E. Considerando que solo se puede generar y aumentar la confianza entre los ciudadanos de la Unión en la labor de las autoridades policiales y judiciales cuando los actos y las actividades de la Unión y de sus Estados miembros son objeto de un seguimiento y un control precisos, cuidadosos y coherentes y se ajustan rápidamente a las obligaciones en materia de derechos fundamentales; que la actividad de la FRA en el espacio de libertad, seguridad y justicia reviste, por tanto, la máxima importancia y que, como tal, su mandato debe abarcar también el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal;

([1]) DO L 53 de 22.2.2007, p. 1.

F. Considerando que la labor de la FRA en la defensa de los derechos fundamentales y la identificación de retos, como los derechos de los niños, la migración (incluidas las fronteras exteriores), el uso de la inteligencia artificial y las nuevas tecnologías, la igualdad de género, la violencia de género y los derechos de las mujeres, etc., es importante para las prioridades de la FRA y, por tanto, debe reconocerse y apoyarse;

1. Considera que el objetivo de la FRA de proporcionar a las instituciones, órganos, organismos y agencias información, asesoramiento y conocimientos especializados en materia de derechos fundamentales y de defender y proteger dichos derechos en la Unión reviste la máxima importancia, al tratarse del organismo que controla la aplicación práctica de la Carta a todos los ciudadanos de los Estados miembros, intentando así garantizar que cada persona sea tratada con dignidad, habida cuenta de que todos los Estados miembros son tratados de manera equitativa; subraya su importante papel de facilitador para apoyar a la Unión y a sus Estados miembros a la hora de adoptar medidas o establecer líneas de actuación en relación con los derechos fundamentales; subraya que estas acciones de apoyo pueden adoptar diversas formas, incluida la publicación de informes basados en hechos, equilibrados y que tengan en cuenta diversas fuentes; anima a la Comisión y al Consejo a que incorporen sistemáticamente los datos proporcionados por la FRA en la elaboración de sus políticas, y se compromete con el mismo objetivo;

2. Destaca que los delitos de odio y la incitación al odio son un fenómeno persistente y acuciante, junto con la discriminación por cualquier motivo como el sexo, la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua, la religión o creencias, las opiniones políticas o de otra índole, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la identidad o expresión de género, la edad o la orientación sexual; recuerda que una perspectiva horizontal e interseccional es esencial para proteger los derechos fundamentales de todos; advierte contra el aumento y la normalización de la incitación al odio y las diferentes formas de racismo, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en particular el antigitanismo, el antisemitismo, la islamofobia y el racismo contra las personas negras y las personas de color en muchos Estados miembros, lo que se ha visto agravado por el aumento de los movimientos extremistas y ha aumentado en el entorno en línea, especialmente durante la pandemia de COVID-19; hace hincapié en el compromiso de la FRA con la lucha contra la discriminación de todo tipo, y pide a la Agencia que prosiga su trabajo sobre la evolución de la incitación al odio y los delitos motivados por el odio y que informe periódicamente sobre los casos y las últimas tendencias;

3. Reafirma su voluntad de permitir que la FRA opere plenamente en todos los ámbitos de competencia de la Unión y desempeñe su función tal como han previsto los legisladores de la Unión y, por tanto, de determinar los principios y las condiciones en que podría dar su aprobación; lamenta, en este contexto, la limitada participación del Parlamento en la reforma de la FRA y subraya su preferencia por un procedimiento legislativo ordinario; pide a la Comisión que, en consonancia con otras agencias JAI, asigne a la FRA un presupuesto con un incremento adecuado, a fin de que cumpla plenamente su función; reconoce la necesidad de dotar a la FRA de personal con las competencias adecuadas;

4. Pide al Consejo que tenga en cuenta las siguientes consideraciones al modificar el Reglamento de la FRA:

i) *Ámbito de aplicación del Reglamento*

En consonancia con los cambios que se derivan de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la palabra «Comunidad» debe sustituirse por la palabra «Unión» en todo el Reglamento, lo que implica que los actos o actividades de la Unión o de los Estados miembros relacionados con la política exterior y de seguridad común o en el marco de la misma, así como en el espacio de libertad, seguridad y justicia, deben estar cubiertos por la FRA; a este respecto, debe quedar claro que el mandato de la FRA abarca el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal y las cuestiones relacionadas con el respeto de los derechos fundamentales en las fronteras exteriores de la Unión (en consonancia con el artículo 77 del TFUE), y también se centra en cuestiones relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y sentencias entre Estados miembros; destaca el importante papel de la FRA a la hora de ofrecer aportaciones y contribuciones valiosas en el contexto de los procedimientos previstos en el artículo 7 del TUE y del informe anual sobre el Estado de Derecho; considera que la FRA también debe contribuir en el futuro en el contexto del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión ([2]); subraya, en este contexto, el papel de la FRA como instrumento para defender los principios de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, especialmente en tiempos caracterizados por tendencias autoritarias preocupantes;

ii) *Cooperación con terceros países*

La participación como observador no debe limitarse a los países candidatos ni a aquellos con un Acuerdo de Estabilización y Asociación, sino que debe estar abierta a otros terceros países, como los del Espacio Económico Europeo / Asociación Europea de Libre Comercio, el Reino Unido o, cuando el Consejo de Administración de la FRA lo considere adecuado, a los países incluidos en la política europea de vecindad;

([2]) DO L 433 I de 22.12.2020, p. 1.

iii) *Sectores de actividad*

Además de la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos, tal como se establece en el artículo 5, apartado 2, letra b), del Reglamento de la FRA, y del compromiso más general contra cualquier forma de discriminación y delitos motivados por el odio, deben mencionarse específicamente en la parte operativa del nuevo Reglamento los siguientes ámbitos de actividad:

la lucha contra el antigitanismo, el antisemitismo, la islamofobia, el racismo contra las personas negras y las personas de color, la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y el respeto de las opiniones políticas o de cualquier otro tipo;

iv) *Programación anual y plurianual*

La propuesta de la Comisión de interrumpir el actual marco plurianual quinquenal debe tenerse en cuenta con vistas a abandonar el establecimiento de restricciones temáticas para cada período de cinco años, a fin de permitir a la FRA adaptar su trabajo y su enfoque temático a las prioridades emergentes; la FRA debe preparar su programación en estrecha consulta con los funcionarios de enlace nacionales de la FRA, a fin de coordinar los principales ámbitos temáticos de actividad con las autoridades nacionales de los Estados miembros de la manera más adecuada y eficiente posible; el proyecto de documento de programación debe remitirse al órgano preparatorio competente del Consejo y al Parlamento Europeo para su debate, y, a la luz de los resultados de estos debates, el director de la FRA debe presentar el proyecto de documento de programación al Consejo de Administración de la Agencia para su aprobación;

5. Pide a la Comisión que considere una revisión más completa y ambiciosa del Reglamento de la FRA tras una evaluación de impacto exhaustiva y consultas a las partes interesadas de la Agencia, con objeto de reforzar la independencia, la eficiencia y la eficacia de la Agencia; pide al Consejo que reflexione sobre estas propuestas; pide a la Comisión que, con vistas a esta futura revisión, considere en particular los siguientes aspectos:

i) *Consejo de Administración*

Tal como sucede con muchas otras agencias de la Unión, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior debe tener derecho a nombrar a un miembro adicional del Consejo de Administración de la FRA; los miembros del Consejo de Administración deben tener derecho a ser nombrados de nuevo una vez; debe incluirse un requisito en materia de equilibrio de género en los órganos establecidos por el Reglamento de la FRA; anima a la FRA a que continúe con su práctica de contar con al menos un miembro del comité científico con la experiencia pertinente en materia de igualdad de género;

ii) *Evaluación y revisión independientes de las actividades de la FRA*

Cada cinco años, los actos y las actividades de la FRA deben someterse a una evaluación externa independiente no encargada por la Comisión, cuyo objetivo debe ser evaluar en especial las repercusiones, la eficacia, la eficiencia y las prácticas de trabajo de las actividades y los logros de la Agencia; el Consejo de Administración examinará las conclusiones de las evaluaciones a que se refiere el artículo 30, apartado 3, del reglamento de la FRA y dirigirá a la Comisión las recomendaciones que considere necesarias acerca de posibles cambios en la FRA, sus prácticas de trabajo o el alcance de su misión; la Comisión transmitirá los informes de evaluación y las recomendaciones al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, y los hará públicos; tras haber estudiado el informe de evaluación y las recomendaciones, la Comisión podrá presentar las propuestas de modificación del Reglamento que considere necesarias;

iii) *Cometidos*

A petición del Consejo, la Comisión o el Parlamento, la FRA debe poder llevar a cabo, en particular, investigaciones científicas, encuestas y estudios preparatorios o de viabilidad independientes y formular y publicar conclusiones y dictámenes sobre temas específicos, en particular evaluaciones específicas para cada país y dictámenes sobre propuestas legislativas en diferentes fases del proceso legislativo y sobre los procedimientos de conformidad con el artículo 7 del

TUE; esto también debería ser posible por iniciativa de la Agencia y no solo a petición de una institución de la Unión; asimismo, los Estados miembros individuales o un grupo de Estados miembros deben tener un derecho de iniciativa; el papel activo de la FRA en el futuro mecanismo de la Unión para la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales debe incluirse en el Reglamento como organismo que, en cooperación con un grupo de expertos independientes, identifica los principales acontecimientos positivos y negativos en cada Estado miembro de manera imparcial y contribuye, entre otras cosas, a la preparación del informe anual de la Comisión;

6. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.